Santa Marta 31 de enero de 2022

SEÑORA
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Proceso Ejecutivo seguido por **ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT** contra la sociedad **IMAGENOLOGIA DEL MAGDALENA CENTRO RADIOLÓGICO S. A. S.**

Rad. **47001310500320190006500**

Asunto: Recurso de reposición

ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, mayor de edad, domiciliado y residente en Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando nombre propio, por medio del presente escrito me dirijo a usted para presentar recurso de reposición contra el numeral 3 del auto de fecha 26 de enero de 2022, con el fin de que el mismo sea revocado, atendiendo las siguientes consideraciones:

1. **Los Requisitos formales del titulo ejecutivo**

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen del título. La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución.

Entre ellos están los ***formales***, relativos a que los documentos ***conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor***; además están los ***requisitos sustanciales*** según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan **obligaciones claras, expresas y exigibles**.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, **los sustanciales**, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.
La Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 señaló:

> **Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.**
>
> **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"**(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

> **Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos**.
>
> **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

El Consejo de Estado señaló:

> Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, la Corporación ha precisado: La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. **Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; **además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**.[1]

Posteriormente la misma corporación[2] expresó:

> TITULO EJECUTIVO - Requisitos de forma / TITULO EJECUTIVO - Requisitos de fondo / OBLIGACIÓN EXPRESA - Concepto / OBLIGACIÓN CLARA - Concepto / OBLIGACIÓN EXIGIBLE – Concepto.
>
> Al respecto esta Sala encuentra que los documentos que se aportaron no integran el título ejecutivo complejo porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 488 del C.P.C.
>
> En efecto, según esa disposición, **las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.**
>
> **Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc.**
>
> **Las de fondo**, **atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor**

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007) Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217)

del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Nota de Relatoría: Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685

Al respecto la doctrina ha señalado:

Naturaleza de los requisitos formales.

Será necesario esclarecer previamente qué debe entenderse por defectos formales, a nuestro entender, por sustracción se pueden definir como defectos formales aquellos ajenos a los elementos constituyentes del título, es decir, distintos de la legitimación, la claridad, la expresividad y la exigibilidad, todo lo demás serían cuestiones formales.

El Código General del Proceso estableció una severa preclusión por virtud de la cual los defectos formales del título solo se pueden esgrimir a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago. Los presupuestos sustanciales de la ejecución atañen a que el título ejecutivo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

Los requisitos sustanciales exigidos por la ley concurren si la obligación reclamada beneficia al ejecutante y carga al demandado, esta premisa atañe a la legitimación, que en el proceso ejecutivo debe aparecer con carácter evidente desde la propia demanda. Además, la obligación subyacente en el documento debe aparecer en forma nítida, sin necesidad de hacer juicios o lucubraciones sobre su existencia, por lo demás, no puede estar modalizada o sometida a plazo o condición.

> Los requisitos sustanciales atañen a que la obligación es expresa cuando subyace de modo manifiesto y ostensible, cuando su objeto, dar, hacer o no hacer se comprende con la sola lectura del documento en que ella reposa. La claridad de la obligación es casi una redundancia, pues lo que es expreso y evidente es a la vez claro. La exigibilidad atañe a la ausencia de plazo o condición.
>
> **Los demás elementos del título ejecutivo serían puras cuestiones formales.**[3]

Respecto al tema especifico de los requisitos formales y sustanciales del titulo valor como titulo ejecutivo, el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez señala:

> El régimen indica que también los defectos formales del titulo ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP, art 430-2) cosa que nada tiene de exótico o novedoso, pues si el titulo ejecutivo padece de defectos, el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, si lo profirió cuando debió negarlo, tuvo que incurrir en un yerro que debe ponerse en evidencia precisamente por medio de los recursos.
>
> **Así, por ejemplo, si lo aducido como titulo ejecutivo es un titulo valor, pero le falta alguno de los requisitos que la Ley no suple (CCo, arts. 621, 671, 709, 713, 754, 768, 774, etc) o la cadena de endosos se muestra interrumpida (CCo, art 661), es claro que el juez debió negar el mandamiento ejecutivo**.
>
> Por lo tanto, si lo profirió el mandamiento ejecutivo en lugar de negarlo, incurrió en un error que debe ser corregido por medio de los recursos.[4]

Aclarado lo atinente a los requisitos formales y sustanciales del titulo ejecutivo, es necesario recordar que conforme a lo señalado por el articulo 430 del CGP: **"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Negrillas propias.

2. El caso concreto.

En el *sub judice*, la ejecutada propuso la excepción que denominó "inexistencia de la aceptación irrevocable de la factura" basándose fundamentalmente en que, a su juicio, "**en el presente asunto la factura base del recaudo ejecutivo no acredita que los servicios fueron efectivamente prestados de conformidad con el articulo 772 del Código de Comercio, inciso segundo**".

De entrada, cabe precisar que i) el reparo de la accionada carece de fundamento jurídico y fáctico; ii) y en todo caso, así lo tuviere, que no lo tiene, el mismo ha debido encausarlo la ejecutada por la vía del recurso de reposición, tal como pasa a explicarse.

---

[3] El Proceso Civil a partir del Código General del Proceso. Segunda edición. Universidad de los Andes. Coordinador: Horacio Cruz Tejeda. 2017. Pagina 566.
[4] El proceso ejecutivo, Lecciones de derecho procesal. Tomo V. Editorial: ESAJU. Segunda Edición. Pagina 162.

Respecto al primer punto, es bien sabido que, en esta materia, la aceptación de la factura no opera exclusivamente de manera expresa, y en el particular lo que aconteció y sin que exista prueba en contrario, es que la ejecutada aceptó la factura de manera tácita tras el vencimiento del término establecido en la norma después de haber sido recibida por una de sus dependientes, y sin que haya procedido en contra de su contenido. No existe prueba que desestime que aquí ha operado una aceptación tácita como igualmente lo consagra la norma mercantil, como sería la prueba del rechazo o reclamación frente al contenido de la factura.

Para todos es conocido que se acepta tácitamente una factura cuando no se reclama contra su contenido durante el término que la ley concede, por lo que se sobreentiende que el beneficiario de la factura está de acuerdo con dicho contenido. En el presente asunto, al haber sido aceptada la factura de venta, la demandada dio por cierto el contenido del titulo valor.

Frente al segundo tópico, es evidente que el reparo de la demandada frente al documento allegado como titulo ejecutivo, alude a un requisito formal, diferente a los contemplados en los artículos 621, 661, 671, 709, 713, 754, 768 y 774 del Código de Comercio. En efecto, lo que se echa de menos por la ejecutada es la prueba de la prestación de los servicios profesionales del suscrito; actividad profesional cuya realización o prestación se aceptó por la demandada, en el mismo momento en que aceptó tácitamente el contenido de la factura de venta. En otras palabras, la aceptación de la factura trajo como consecuencia la presunción de que el negocio causal, es decir, el contrato verbal de prestación de servicios, que dio lugar a la expedición de la factura se ejecutó correctamente.

Si se analiza con detenimiento la fundamentación del medio exceptivo fácilmente puede concluirse que no se cuestiona la obligación o lo que es lo mismo, sus presupuestos sustanciales; sino, la idoneidad del titulo ejecutivo.

El supuesto incumplimiento de lo previsto en el articulo 772 del Código de Comercio, en el sentido que **“la factura base del recaudo ejecutivo no acredita que los servicios fueron efectivamente prestados”** es un requisito formal, adicional a los establecidos por el articulo 774 del CCo, cuyo hipotético incumplimiento no le quita la calidad de titulo valor a la factura de venta No 0354 del 17 de enero de 2019, tal como lo dispone el inciso final de esta última disposición.

Siendo ello así, es claro que el ataque de la ejecutada debió encausarse por la vía del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y no como excepción de merito; sin que a estas alturas pueda admitirse controversia sobre los requisitos formales del título.

Lo anterior torna imperioso revocar el numeral 3 del auto calendado 26 de enero de 2022, pues darle trámite a esa excepción implica abrir un debate en torno a los defectos formales del título ejecutivo, aspecto que como se sabe, no puede reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

3. **La factura sí cumplió con todos los requisitos de titulo valor tal como pasa a explicarse.**

La creación de un título valor es el acto cambiario por el cual se le da vida jurídica mediante una redacción formal que recoja los elementos esenciales generales y particulares (Trujillo, 2010 p81). En la factura este acto es realizado por el vendedor de un bien o de un servicio, quien al redactar el documento debe plasmar los requisitos esenciales generales y especiales.

El articulo 774 del CCo señala que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

> 1. La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

La norma señala en su inciso final:

> **“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.**

Es decir, el carácter de título valor dependerá del cumplimiento del contenido mínimo exigido por el Derecho colombiano en el cual están presentes disposiciones de Derecho Tributario y de Derecho Mercantil. En resumen, ese contenido es el siguiente:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, el valor de la mercancía vendida o del servicio prestado conforme a contrato verbal o escrito celebrado antes de la creación de la factura.

2. La firma del creador. El vendedor del bien o el prestador del servicio es quien está autorizado para crear la factura como título valor en los siguientes términos: “la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Se destaca que el uso de la factura como título valor es voluntario o potestativo a diferencia de lo que ocurre en el Derecho tributario donde existe la obligación de expedirla.

3. Los requisitos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario: estar denominada expresamente como factura de venta (pre-impreso); apellidos y nombre o razón y número de identificación tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio (pre-impreso); apellidos y nombre o razón y número de identificación tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes o servicios; la discriminación del IVA pagado; llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta (pre-impreso); fecha de expedición; descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; el valor total de la operación; el nombre o razón social y NIT del impresor de la factura (pre-impreso); indicar la calidad de retenedor del 12 impuesto sobre las ventas (solo para grandes contribuyentes) . 4. La fecha de vencimiento. El creador de la factura deberá precisar la fecha a partir de la cual puede exigir judicial o extrajudicialmente la suma de dinero que se le adeude; así puede decidir que se trate de un pago único o de un pago por cuotas. En uno y otro caso la mención deberá ser clara y expresa, si el pago es por cuotas deberá precisarse el número de cuotas, la fecha de vencimiento de 13 cada una y la cantidad a pagar en cada una. Si el creador omite incluir el vencimiento de la factura, no se afecta la existencia de la obligación cambiaria, por mandato legal se entiende que la factura debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión.

5. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla. 6. Dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

En el caso de autos la factura No 0354 cumple todos los requisitos arriba citados, según se explica seguidamente:

1. **La mención del derecho que en el título se incorpora**, esto es, el valor de los honorarios por el servicio prestado

2. **Los requisitos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario**: **i)** Está denominada expresamente como factura de venta, **ii)** contiene apellidos y nombre y número de identificación tributaria de quien presta el servicio, **iii)** Contiene razón social y número de identificación tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes o servicios; **iv)** Se discrimina el IVA a pagar, **v)** Lleva un número que corresponde a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta (pre-impreso); **vi)** tiene fecha de expedición; **vii)** presenta descripción específica de los servicios prestados; **viii)** Se observa el valor total de la operación; **ix)** Presenta el nombre y NIT del impresor de la factura);

3. Tiene como fecha de vencimiento el día 17 de enero de 2019

4. En los documentos anexos a la misma, consta que el titulo fue recibido por la demandada el día 19 de enero de 2019. Allí también se aprecia que la factura fue recibida por una persona identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1084740157, cuyos Apellidos y Nombres son: **ARRIETA PALOMINO KELLY JOHANA** tal como se observa en la certificación emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 472. La identificación de la referida señora consta en el certificado de antecedentes emitido por la Policía Nacional de Colombia adjunto a este escrito.

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

INICIO CONTÁCTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 01:13:52 PM horas del 28/01/2022, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía Nº **1084740157**
Apellidos y Nombres: **ARRIETA PALOMINO KELLY JOHANA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Volver al Inicio

Reitero que el supuesto incumplimiento de lo previsto en el articulo 772 del Código de Comercio, en el sentido que **“la factura base del recaudo ejecutivo no acredita que los servicios fueron efectivamente prestados”** es un requisito formal y adicional, establecido por un articulo diferente al precitado articulo 774, cuyo hipotético incumplimiento debe alegarse mediante la vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y en todo caso, de no cumplirse con el mismo, tal omisión no le quita la calidad de titulo valor a la factura de venta según lo dispone el inciso final de esta última disposición.

Atentamente,

_____

ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT
CC No. 85.477.781 de Santa Marta
T. P. No. 107.900 del C. S de la J